



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Rates range from 12 to 144 rs.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró á fin de que se le autorice para ampliar su objeto á la construccion y explotacion de la linea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria al efecto:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857 autorizando al Gobierno para conceder la prolongacion de las lineas del ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas, y la continuacion en una linea que partiendo de dicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real orden de 26 de Febrero de 1858, por la que, en virtud de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgó á esta Empresa la prolongacion de la linea hasta Santa Coloma de Farnés, aprobándose su presupuesto importante 33.997.044 rs.:

Vista la Real orden de 6 de Febrero último, aprobatoria del proyecto de la seccion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona, cuyo presupuesto asciende á 17.935.419 reales 29 céntos.:

Vista la escritura otorgada en 29 de Marzo próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos de la antigua compañía con las modificaciones aprobadas por Real orden de 21 del mismo:

Visto el estado que la Administracion de esta Compañia ha remitido por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que se especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el día, y las que se propone emitir para la construccion de la via hasta Gerona con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 74 millones, representado por 24.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, y 11.500 obligaciones de igual importe:

Vistos los informes que acerca de la situacion de esta Compañia han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el exámen é inspeccion de las establecidas en la misma:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta Sociedad á la construccion y explotacion del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que, representando el importe de las 24.000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun exceso, del capital social, está cumplido el requisito del artículo 46, párrafo segundo de la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que de las 8.000 acciones que constituyen el cómputo de la seccion de Arenys á Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de 12.807.200 rs., y que si bien las 3.000 correspondientes á la seccion de Santa Coloma á Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicacion definitiva de dicha seccion, á condicion de que se verifique antes del comienzo de las obras:

Oido el Consejo de Estado y el de Ministros. Vengo en autorizar á la Empresa mencionada, que en adelante tomará la denominacion de Compañia del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona, para que amplie su objeto social con arreglo á sus estatutos y reglamento tal como se hallan consignados en escritura de 29 de Marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 74 millones de reales.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Perera para que durante el plazo de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril que desde las minas de carbon de Surroca y Ogasa empalme en Manresa con la li-

nea de Zaragoza á Barcelona; en el concepto de que esta autorizacion no da derecho al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA se ha enterado con satisfaccion de la carta en que V. E. da cuenta del donativo hecho por las Obras pias y por el Banco Español Filipino para atender á los gastos de la guerra de Marruecos, y ha dispuesto que se publiquen en la Gaceta sus exposiciones, y que V. E. dé en su Real nombre las gracias á la Junta directiva de las primeras y á la Direccion del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1860.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE OBRAS PIAS.—Excmo. Sr.: Al enterarme el 24 del corriente de la superior circular de V. E. de fecha 6 de este mismo mes á la provincia de la Laguna y parte del distrito de Morong, inmediatamente reuní la Junta directiva de Obras pias que tengo la honra de presidir en la noche del propio día 24 para dar cuenta de su contenido y de los ejemplares acompañados á ella por V. E.; y como era de esperar de los sentimientos altamente patrióticos de los señores de la Junta, desde luego adhiriéndose al pensamiento muy laudable de V. E., y teniendo en cuenta la actual situacion de los fondos centralizados de las Obras pias, así como el deber en que están de contribuir en cuanto le sea posible con algunos recursos para ayuda de los gastos de la guerra contra el Imperio de Marruecos, cuyos resultados han de redundar en bien general de la patria, acordaron por unanimidad de votos autorizar á la Junta administradora de dichas Obras pias á dar la cantidad de 13.433 pesos de los fondos que tienen en el Banco para el donativo destinado á aquel objeto haciendo á la vez presente á V. E., para que se sirva exponerle si lo tiene á bien la Real consideracion de S. M., que la Junta directiva ha apreciado y apreciará siempre en su justo valor el mérito é importancia de la expresada guerra, y por consiguiente estará constantemente dispuesta en lo que de ella dependa y sus recursos le permitan á cooperar al más feliz y completo éxito de una empresa tan justa como gloriosa para la nacion y nuestra sacrosanta religion.

Al comunicar á V. E. el acuerdo de la Junta directiva de Obras pias, me cabe la más cumplida satisfaccion de corresponder como Presidente de esta, á la vez que como Dios guarde á V. E. dirigieme en su citada orden, si bien mis sentimientos en este importante asunto no han sido más que unirse á los que unánimes estaban deseosos de acreditar los suyos en los términos que dejo referidos, habiendo yo tambien concedido por parte de mi Autoridad diocesana la consiguiente conmutacion para poderse aplicar al donativo la cantidad ya designada. Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 27 de Febrero de 1860.—Excmo. Sr.—Fr. José, Arzobispo.—Excmo. Sr. Gobernador político superior civil.

EL BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.—Comisaría Régia.—Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que respondiendo el Banco Español Filipino de Isabel II al llamamiento de esa Superioridad para que concuerda con sus fondos á los gastos de la guerra contra el Imperio de Marruecos, sus accionistas, empleados y dependientes han contribuido con la suma de 17.312 ps. 25 céntos, la cual será entregada á los encargados de la recaudacion del donativo con nota expresiva de los contribuyentes y cantidad con que cada uno ha contribuido. Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 13 de Marzo de 1860.—Joaquin Escario.—Excmo. Sr. Gobernador superior político de estas Islas, Protector del Banco Español Filipino de Isabel II.

Reales órdenes.—Mes de Abril.—Islas Filipinas.

Día 3 de 1860. Autorizando al Gobernador Capitan general para que, previa justificacion de su necesidad, conceda licencia para pasar á la Península al Administrador de Loterías de Manila D. Sebastian Hazafias y Acedillo.

7 id. Idem el gasto de 2.627 ps. 60 céntos. para la construccion de un puente en el pueblo de Santa Rita, de la provincia de la Pampanga, con cargo al fondo de arbitrios del expresado pueblo.

Id. id. Idem el gasto de 400 ps., con cargo á los fondos municipales, para la ejecucion y conduccion de varios ejemplares de los planos del puente nuevo sobre el rio Pazig.

Id. id. Idem el gasto de 140 ps. 26 céntos. para la recomposicion de una bóveda en la Casa Real de Albay, con cargo á los fondos de arbitrios y comunidad de la referida provincia.

19 id. Al Gobernador Capitan general.—Desaprobando la medida adoptada de hacer obligatorio el juego de la loteria á todos los pueblos de más de 4.000 tributos.

Id. id. Idem.—Autorizando el gasto de 1.420 pesos para la construccion de la Casa Real de la provincia de Antique, con cargo á los fondos de propios y arbitrios de la misma provincia.

Id. id. Autorizando el gasto de 48 ps. para la adquisicion de 12 cadenas, 6 esposas para la seguridad de los presos de la cárcel de Nueva Vizcaya, con cargo á su fondo de arbitrios.

Id. id. Idem el gasto de 367 ps. 75 céntos., importe de la construccion de un puente de Baao á Itaga, con cargo al fondo de arbitrios de la provincia de Camarines Sur.

Id. id. Idem el gasto de 4.000 ps. para la recomposicion de la antigua casa Tribunal de la cabecera de la provincia de la Pampanga, con cargo á los fondos de propios y arbitrios de Bacolor.

Id. id. Aprobando e acuerdo de la Junta directiva de Administracion local sobre la creacion de una plaza de Inspector de Obras públicas, con la dotacion mensual de 40 ps. pagados de los fondos de propios y arbitrios de Camarines.

Isla de Cuba.

7 id. Declarando cesante, á instancia suya, al Interventor de la Administracion general de Correos de Cuba D. Manuel Arias.

Id. id. Negando al confinado negro Cipriano Pedrosa la rebaja de condena que solicita, de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Id. id. Concediendo al esclavo José Roman, confinado en el presidio deprimital, el alzamiento de retencion que ha solicitado, de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Id. id. Declarando cesante, á instancia suya, á D. Ramon Padilla, Oficial de la clase de forenses de la Secretaria del Gobierno civil de Cuba.

Id. id. Concediendo al confinado en el presidio de Cuba Lucas Segredo y Brito la rebaja de la tercera parte de su condena, de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Id. id. Declarando cesante, á su instancia, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Francisco José de Orta, Médico de Sanidad que fué del puerto de la Habana.

Id. id. Negando al confinado Pablo Flores Lopez, de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, la rebaja que le habia solicitado del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Id. id. Concediendo rebaja de la tercera parte de su condena al confinado Domingo Amodeo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Id. id. Idem id. de id. al. Melchor del Portillo, de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Id. id. Idem id. de id. al. Doroteo Arango siempre que al obtener esta gracia haya continuado observando buena conducta, de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

17 id. Prorogando por cuatro meses más la licencia que para restablecer su salud disfruta en la Península D. Meliton Revenga, Oficial del Gobierno civil de Cuba.

Fernando Pío.

21 id. Al Gobernador de Fernando Pío y sus dependencias.—Disponiendo que el sueldo señalado á la plaza de Comisario especial de Fomento de aquellas islas, creada por Real decreto de 13 de Diciembre de 1858, sea el año, en vez de los 2.000 que se le habian asignado; pero suprimiéndose desde la misma fecha la gratificacion de 4.000 ps. que le estaba concedida por el mencionado Real decreto.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Mobila ha remitido á esta primera Secretaria de Estado la siguiente lista de las personas que se han suscrito en el Consulado de su cargo en favor de los heridos en la guerra de Africa.

Suscripcion abierta en el Consulado de España en Mobila á favor de los heridos de la guerra de Africa.

Table listing names and amounts contributed to the war effort. Includes names like D. Joaquin G. Miranda, D. Alonso Perez, D. José E. Musrell, etc., with amounts ranging from 10 to 400 pesos.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á las personas anteriormente citadas, y que el importe de dicha suscripcion remitido por el referido Agente se ponga á disposicion del Sr. Ministro de la Guerra.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos de las armas de infanteria y caballeria á quienes S. M. la REINA (Q. D. G.) por resolucion de 26 de Mayo de 1860 se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general de Filipinas, para que sirvan los empleos que á continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dichas Islas.

D. Julian del Valle y Fuentes, segundo Comandante del regimiento infanteria de España, núm. 5, nombrado para el de primer Comandante del de Isabel II, núm. 9.

D. Francisco Alonso Gomez, segundo Comandante de infanteria del cuadro de reemplazos, para el de primer Comandante del de la Princesa, núm. 7.

D. José Saenz y Lacámara, Capitan del regimiento infanteria del Principe, núm. 6, para el de segundo Comandante del de España, núm. 5.

D. Juan Más y Oseta, Teniente del del Rey, número 1, para el de Capitan del del Principe, núm. 6.

D. Remigio Estrada y Cabeza, Subteniente del regimiento de infanteria Rey, núm. 1, para el de Teniente del mismo cuerpo.

D. Antonio Corpas y Rivera, Subteniente del del Principe, núm. 6, para el de Teniente del del Rey, número 1.

D. Miguel Fernandez Aramburu, Subteniente del de Fernando VII, núm. 3, para el de Teniente del de la Reina, núm. 2.

D. Julio Alvarez Sotomayor, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, para el de Teniente del del Principe, número 6.

D. Pedro Torres y Abad, sargento primero del regimiento infanteria Infante, núm. 4, para el de Subteniente del de la Princesa, núm. 7.

D. Justo Salvador y Ruiz, sargento primero del regimiento de infanteria España, núm. 5, para el de Subteniente del de Isabel II, núm. 9.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constituccion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellón, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelante; y de la otra D. Pedro Delmas, vecino de Castellón, apelado, en rebeldia; sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Castellón, que declaró no venir obligado Delmas al pago de la multa impuesta gubernativamente como fabricante de aguardiente y conductor además de sus productos para la venta á otros puntos sin estar matriculado:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta: Que hallándose practicando la visita de orden de la Administracion principal de Hacienda pública de Castellón el investigador D. José Jimenez el 9 de Abril de 1858, extendió diligencia escrita de su puño y letra, expresando en ella que habiendo tenido noticia que D. Pedro Delmas, de aquella vecindad, tenia una fábrica de aguardiente, con la cual ejercia más de seis meses, se constituyó en la referida fábrica en union de D. Antolin Carretero y D. José Hernandez, investigadores del efecto, haciendo á su representante Don Gabriel Delmas varias preguntas, á las que contestó diciendo que hacia tres ó cuatro años que él y su hermano D. Pedro construyeron la fábrica, y que era de su propiedad; que en dicho año habia trabajado poco más de dos meses: que podia calcularse funcionaba al año poco más de seis: que en el año 1855 habia estado matriculado por todo el año: que en los de 1856 y 1857 se habia dado de baja por la recomposicion que tuvieron que hacer en la fábrica: que el no haberse matriculado por todo el año de 1858 era porque consideraba que no podria funcionar más que unos seis meses poco más, y que para el efecto tenia pensamiento de acudir al Administrador para que le diese permiso de continuar sus trabajos: que el tener la caldera con el fuego suficiente para funcionar era una maniobra preventiva para calentar las aguas: que ignoraba el tiempo por que se hallaba matriculada la fábrica, no obstante ser hermano del principal y formar compañía con él; y que el aguardiente que elaboraban lo conducian con pipas para Barcelona y para el puerto de Valencia, por ser de 35 grados y no tener salida en aquella ciudad, añadiendo acto continuo que el año anterior trabajaria como seis ó siete meses; apareciendo firmada la diligencia y la adiccion por los tres investigadores referidos y el D. Gabriel Delmas:

Que elevado el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, y de conformidad con su propuesta acordó el Gobernador en providencia de 19 de Abril del mismo año que se impusiese á D. Gabriel Delmas la multa en que habia incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 4.036 rs. 78 céntimos, duplo de las cuotas señaladas á los fabricantes de aguardiente por cuatro meses y más de dos, y la correspondiente á fabricante que conduce sus productos para la venta á otros puntos dentro ó fuera del reino:

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso ante el Consejo provincial D. Gabriel Delmas á nombre de su hermano D. Pedro, que luego tomó por sí la defensa en los autos, solicitando que se le declarase con su hermano libres de pagar las multas que se les impusieron gubernativamente:

Visto el escrito presentado por D. Pedro Delmas ante dicho Consejo reproduciendo en su nombre, como único y legítimo interesado, el recurso presentado por su hermano, manifestando al propio tiempo que este carecia de las noticias necesarias: que en 12 de Enero de 1857 puso su manifiesto por duplicado en la Administracion, cuyo resguardo obraba en su poder, firmado en debida forma é igual á otro que debia obrar en la Administracion, y su contenido demostraba que se matriculó en dicho año solo por dos meses, que era el tiempo que por un cálculo aproximado conocia que trabajaria en todo el año: que habia acudido en dicho año de 1858 á la Administracion manifestando verbalmente que continuaba del mismo modo que en el año anterior, ratificándose en el mismo manifiesto; y que estos hechos confirmaban que era imposible cualquiera multa sobre más tiempo de ejercicio en la industria, puesto que la Administracion se hizo cargo de todo el tiempo que la fábrica podria destilar en todo el año, y que en tal concepto se admitió el manifiesto y se continuaba en él:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo se desestimase la pretension del Delmas y se le declarase incurso, no en la multa de 4.036 rs. 68 céntos. que le fué impuesta gubernativamente, sino en la de 8.870 rs. en que habia incurrido y debió imponersele:

Vistas las certificaciones expedidas por la Intervencion principal de Hacienda pública de la provincia, en la primera de las cuales se acredita que Don Pedro Delmas figuraba comprendido en la matricula de dicho año en la tarifa 3.ª bajo el epigrafe de «Fabrica de aguardiente que funciona dos meses ó más»: en la segunda, que el Delmas tenia constituido depósito doméstico por los productos de la fábrica de dicho líquido, y que habia extraído del referido de-

pósito 528 arrobas de aguardiente que habian salido por el fielado de San Francisco de aquella capital, y 128 por el del Mar; y en la tercera, que con fecha 10 de Abril D. Gabriel Delmas solicitó permiso para proceder á la destilacion del aguardiente, y la orden de la Administracion al Visitador de consumos para que dispusiese fuese intervenida esta operacion, apareciendo al pié de esta orden la nota de haberse destilado 182 arrobas de aguardiente:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron ambas partes en sus respectivas pretensiones esforzando sus razonamientos: Vistas las pruebas suministradas por las partes: Vista la sentencia del Consejo provincial de Castellón, pronunciada en 24 de Setiembre del año 1858, por la cual se declaró no venir obligado Delmas al pago de las multas impuestas, absolviéndole y relevándole de las mismas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa de 19 de Abril:

Visto el escrito de mi Fiscal de 14 de Mayo de 1859 acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 reformando las tarifas de la contribucion industrial y de comercio:

Visto el art. 47 de dicho Real decreto, que dice así: «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de más tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes:»

Vista la tarifa núm. 3.ª, que está unida al citado Real decreto, que dice: «Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó más meses, 2.000 reales.—Idem las que solo funcionan por menos de seis meses y más de cuatro, 4.200: idem las de cuatro meses y más de dos, 500: idem las de dos meses ó menos, 200.»

Vistas las notas que lleva al pié esta tarifa, y dicen: «Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales, y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le correspondia á prorata, dando aviso á la Administracion del día que lo verificare.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á la prorata.

3.º No gozará del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que, como la filatura de seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependan de ciertas estaciones: Vista la tarifa núm. 4.ª, que dice: «Primera clase: almacenes de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos:»

Vista la instruccion para los investigadores de 24 de Febrero de 1855, cuyo art. 30 dice: «Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presentes para ello las notas especiales puestas en las tarifas é industrias determinadas:»

Considerando que de la declaracion de D. Gabriel Delmas resulta que en los años de 1857 y 58 trabajó la fábrica más de dos meses, que era el tiempo por que estaba matriculada:

Considerando que esta declaracion que firmó Delmas, y cuya firma no ha negado, debe tenerse por cierta aunque no se haya ratificado en su contenido, pues que dos personas contestes y no tachadas atestiguan que la prestó:

Considerando que está además comprobado el hecho por la circunstancia de hallarse encendida la caldera cuando se practicó el reconocimiento; circunstancia confesada por el interesado, y para cuya atenuacion no puede servir de excusa lo alegado de que la caldera solo se emplea para calentar el agua, y no para la destilacion del aguardiente; pues que segun la propia confesion de dicho interesado el calentar el agua es un medio de preparar la destilacion, y resulta de la prueba que esta se hizo con efecto á los pocos dias:

Considerando que tampoco puede servir de excusa contra el hecho probado de haber trabajado la fábrica despues de la fecha en que concluyó el plazo de la matricula, la alegacion de que los trabajos de los dos meses de esta, á que habia derecho por ella, podian distribuirse en todo el año; pues sobre estar esto en contradiccion con la naturaleza de la industria, habria sido necesario en todo caso que se hubiese dado aviso á la Administracion de cuándo empezaba y cuándo se suspendia la fabricacion, lo cual no resulta ejecutado:

Considerando que de la declaracion de Delmas antes citada, y que hace prueba por las razones dichas, resulta tambien que extraía el aguardiente para Barcelona y Valencia, porque no tenia venta en Castellón por razon de sus grados, sin indicarse siquiera que esta extraccion se hiciese por cuenta ajena:

Considerando además que aunque contra tal declaracion valiese la prueba de que se exportaba aguardiente por sus dueños D. Ramon Hoguey y Don Adrian Pomier, no resulta que todo el líquido exportado lo fuese por cuenta de estos, y arguye lo contrario el hecho oficial de que el depósito estaba declarado por el mismo fabricante y alzado á su nombre para la extraccion:

Considerando por todo lo expuesto que Delmas defraudó á la Hacienda fabricando aguardiente por más de dos meses cuando estaba matriculado por solo este tiempo, y extrayendo sin matriculas sus

productos para otro punto fuera de Castellon con el objeto de venderlos.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lúxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaomonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Visto en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Castellon de la Plana, y en confirmar el decreto del Gobernador de la misma provincia.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública en Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tosa su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una el Licenciado D. Angel Barroeta á nombre, de Don Juan José Chauviteau, Director de la compañía de minas y fundiciones de Santander, dueño de la mina Dolores, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, vecino de Cartes, dueño de la mina denominada Angel; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se aprobó el expediente de rectificacion de la demarcacion de la mina Angel, acordando que se expiriese el titulo de propiedad á favor de D. Joaquin Garcia Velarde; y se mandó que la mina Dolores, en el caso que su dueño quiera seguir en el mismo sitio, quedé reducida á pertenencia incompleta, acordando su linea del Este en toda su extension de Norte á Sur hasta dejar libre el Angel, ó de lo contrario se retiren todas las lineas al Oeste hasta evitar la superposicion, quedando tambien libre el Angel segun se halla demarcado:

Vista la demarcacion de la mina Angel ejecutada en 5 de Diciembre de 1853, á que se opuso el interesado en su adquisicion D. Joaquin Garcia Velarde, pidiendo al Ingeniero midiese al Sur las 80 varas que designó al Norte y vice-versa, y tomase por base el Norte comun y fijo, y no el magnético; á cuya solicitud no accedió dicho Ingeniero, por lo que Velarde protestó la operacion y las demarcaciones que en su dia se hicieron de las colindantes Aparecida y Dolores:

Vista la Real orden de 24 de Abril de 1856, en que se otorgó á Velarde la concesion de la mina Angel con la demarcacion dada por el Ingeniero.

Visto mi Real decreto de 8 de Julio de 1857, expedido á consulta de mi Consejo Real á consecuencia de la demanda promovida por Velarde, en que se mandó que se rectificase la demarcacion de la mina Angel, y que se midiera al Norte comun la linea que se le demarcó al magnético, desestimando la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano en los demás extremos que contenia, y confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de Abril de 1856, por la que se otorgó á Velarde la concesion de la expresada mina Angel, registrada por dos pertenencias en 22 de Setiembre de 1853:

Visto el nuevo Real decreto de 25 de Diciembre del mismo año desestimando el recurso de revision del citado de 8 de Julio, interpuesto por D. Juan José Chauviteau:

Vista la rectificacion hecha por el Ingeniero en 12 de Setiembre de 1857 y en cumplimiento de la anterior sentencia de la que resulta quedar comprendida la Aparecida, y como unas 20 varas de la Dolores, dentro de la demarcacion del Angel, más antigua que entranbas:

Vista la protesta y reclamaciones hechas contra esta operacion por D. Juan José Chauviteau, en concepto de dueño de la mina Dolores, segun el Real título expedido á su favor en 26 de Mayo de 1856 y la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en que se aprobó la última operacion facultativa de la mina Angel, disponiendo tambien en cuanto á la Dolores todo lo que se expresa en la resolucion ya trascrita al principio:

Vista la demanda que el Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de Chauviteau, presentó pidiendo quede sin efecto esta Real orden, y se adjudique una sola pertenencia al Angel con arreglo al rumbo astronómico:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda del Licenciado Barroeta:

y no puede aplicarse al de este asunto, pues que la delimitacion y concesion se hicieron sobre un terreno litigioso, y debieron entenderse por ello sujetas al resultado del litigio:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de daños y perjuicios hecha por el concesionario de la mina Angel, que defendidos como lo estaban sus derechos por el representante de la Administracion, su venta al juicio en clase de coadyuvante ha sido voluntaria, y voluntarios por lo mismo los gastos hechos con tal motivo:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante,

D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lúxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan José Chauviteau, en representacion de la mina Dolores, y en confirmar la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que aprobó el expediente de la llamada Angel, declarando no

haber lugar al abono de daños y perjuicios reclamados por el concesionario de esta última mina. Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública en Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Mayo de 1860.

Table with columns: DEPOSITOS, EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cargas espirituales y temporales.

Table with columns: DEPOSITOS EN EFECTOS, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cargas espirituales y temporales.

Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Santillan.

ESTADO DE OPERACIONES.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo del corriente año, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Salamanca á Ledesma en la parte comprendida entre Valverdon y la citada villa, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 833.685 rs. y 7 cént.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 42.000 reales en dinero ó acciones de canutos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 2.000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 500 rs.

Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Oria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Salamanca á Ledesma, en la parte comprendida entre Valverdon y dicha villa, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de la expresada carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Gobierno de la provincia de Madrid. Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas. En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del Excmo. Sr. D. Ramon de Frau, Gerente de la sociedad Los Amigos de Reding, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Los Amigos de Reding, formada para beneficiar la mina de plomo El Correo, Daoiz y Guzman del Buño, sita en término de Bailén, de la provincia de Jaen, bajo las bases establecidas en la escritura otorgada en esta corte á 12 de Diciembre de 1859 y sus adicionales de 20 de Marzo y 29 de Abril del año actual ante el Escribano D. Gabriel Ruiz de Vargas, por el

Excmo. Sr. D. Ramon de Frau, Gerente de la misma sociedad, autorizado al efecto por la junta general de accionistas, y las que aparecen del reglamento que apruebo con esta misma fecha. Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Fulgencio Arrieta, Presidente de la sociedad La Verdad de San Lorenzo, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Verdad de San Lorenzo, formada para beneficiar la mina de hierro denominada San Lorenzo, sita en el término de Checa, de la provincia de Guadalajara, mediante escritura otorgada en esta corte á 12 de Enero del año actual y su adicional de 10 del presente mes ante el Escribano Don Antonio Valero y Garcia, por D. Fulgencio de Arrieta, D. Pascual Moreno, D. José Martinez Gamboa, D. Miguel Almirá y D. José Cano, individuos de la junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Ricardo Rodriguez Matro y otros individuos de la Junta directiva de la sociedad La Gran Bacera con objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Gran Bacera, formada para beneficiar la mina de hierro denominada Alegria, Trompeta y Esperanza, sitas en término de Guejar Sierra, de la provincia de Granada, mediante escritura otorgada en esta corte á 30 de Noviembre de 1859 y su adicional de 4 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Isidro Ortega Salomon, por D. Eugenio Garcia Perez, D. Ricardo Rodriguez Matro, D. José Ruiz Lopez, D. Miguel Varela, D. Melchor Sid, D. Juan Bautista Maorugas, D. Hilario Aguirre y D. Anastasio Salazar, individuos que componen la Junta directiva de dicha sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 23 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Villa de..., dotada con 7 rs. diarios.

Los aspirantes á esta plaza remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio.

Málaga 23 de Mayo de 1860.—Antonio Gueroa. 2702-2

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporacion en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorologica del dia 29 de Mayo de 1860.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 25 de Mayo de 1860 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 808 1/2 fanegas de trigo. 532 arrobas de harina de id. 4.600 libras de pan cocido. 46.665 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 48 á 50 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 46 á 49 rs. fanega. Algarroba, 4 2/3 rs. id.

Trigo vendido. 35 fanegas á 44 rs. 36 fanegas á 47 rs. 70... 45 30... 47 1/2 38... 45 82... 47 1/2 40... 44 44... 48 36... 44 31... 42 60... 45 20... 43 1/2 480... 44 80... 46 420... 44 86... 48 25... 43 27... 46 22... 44 80... 41 50... 46 30... 46 46... 46 68... 44 100... 41 40... 47 40... 39 50... 43 1/2 56... 43 150... 44 28... 44 25... 43 23... 46 40... 42 17... 46

Trigo vendido. 2.073 fanegas. Quedan por vender. 273.

Precio máximo. 48. Idem mínimo. 39. Idem medio. 44,92.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Coteccion del 30 de Mayo de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48; no publicado, 47-30 c. d.; á plazo, 47-85 c. y 48 fin cor. vol.; 48-40 á fin prox. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-10; no publicado, 38-20. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20 p.

Idem de segunda id., id., 16-20. Idem del personal, publicado, 11-45. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 92 p.

Idem de 2.000 rs., id., 92-75. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 96-50 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 93-25 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., idem, 94-75 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various provinces and their corresponding damages and benefits.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: País, Valor, listing market data for Paris, Amsterdám, Francfort, and Londres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Legal notices and court decisions, including 'Copia certificada', 'Visto el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia', and 'Resultando según los documentos presentados'.

Continuation of legal notices and court decisions, including 'El Sr. Secretario CARRALLO: Estando cerradas las Cortes', 'El Sr. Presidente: Se suspende la sesión', and 'El Sr. Secretario CARRALLO: Por el Sr. Subsecretario'.

Continuation of legal notices and court decisions, including 'El Sr. Secretario CARRALLO: Estando cerradas las Cortes' and 'El Sr. Presidente: Se suspende la sesión'.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

International news and reports, including 'Segun el Correo del Domingo, M. Thouvenel ha dirigido al Representante francés en San Petersburgo', 'El Correo cree poder resumir las actuales negociaciones', and 'El Gran Duque Nicolás llegó el 24 por la mañana'.

Continuation of international news and reports, including 'El Sr. Secretario CARRALLO: Estando cerradas las Cortes' and 'El Sr. Presidente: Se suspende la sesión'.

SUSCRICION POPULAR

Table titled 'SUSCRICION POPULAR' showing subscription statistics for 'EN FAVOR DE LOS UTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA'.

Continuation of international news and reports, including 'El Sr. Secretario CARRALLO: Estando cerradas las Cortes' and 'El Sr. Presidente: Se suspende la sesión'.

DISCURSO

Speech text starting with 'LEIDO POR EL EXCMO. SR. D. CANDIDO NOGUELA EN SU RECEPCION EN LA ACADEMIA ESPAÑOLA EL 15 DE MAYO DE 1860.'.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Session reports and proceedings of the Cortes, including 'Estracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Mayo de 1860.' and 'Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior'.

INTERIOR

MADRID 31 DE MAYO.

Domestic news and reports, including 'Con inusitada pompa y en presencia de SS. MM. celebró anoche la Real Academia Española'.

